

en la situación de activo en la Administración Pública por un período mínimo de veinticuatro meses continuados, contados a partir de la vuelta del becario a España.

6. El acuerdo de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos exige que todos los beneficiarios que viajen a Estados Unidos con el visado J-1, regresen a su país de origen una vez finalizado su programa de estudios, comprometiéndose a no fijar residencia permanente en los Estados Unidos durante los dos años siguientes. La exención de esta norma sólo es posible con la aprobación explícita de los dos Gobiernos.

7. Suscribir una póliza de seguro médico y de accidentes con cobertura mínima de 50.000 dólares por enfermedad y/o accidente para los familiares que acompañen al becario y que incluya los desplazamientos internacionales y nacionales.

8. Además de las obligaciones mencionadas en los puntos anteriores de la presente norma los becarios estarán sujetos a los deberes que, con carácter general, se establecen en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria en su redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En particular, vendrán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

11. Revocación

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las becas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados dará lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. El incumplimiento por parte del becario de las obligaciones señaladas en el punto 10 anterior llevará aparejada la revocación administrativa del otorgamiento de la beca, así como el reintegro de las cantidades percibidas desde el momento del pago de la beca, que procederá, asimismo, en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990.

3. Las becas a las que hace referencia esta Orden estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones que, en materia de subvenciones, establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990.

12. Incompatibilidades

El disfrute de esta beca será incompatible con:

Cualquier otro tipo de beca o ayuda económica concedida por iguales o similares conceptos sin la autorización previa de la Secretaría de Estado y de la Comisión.

Haber sido becario de un Programa Fulbright en los últimos tres años.

7840

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de las Illes Balears para la realización de la Estadística de Bibliotecas 2002, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de las Illes Balears han suscrito, el 12 de marzo de 2003, un Convenio de Colaboración para la realización de la Estadística de Bibliotecas, referida al año 2002, en el ámbito territorial de las Illes Balears, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 26 de marzo de 2003.—La Presidenta, Carmen Alcaide Guindo.

ANEXO

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de las Illes Balears para la realización de la Estadística de Bibliotecas 2002, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

La existencia de un interés mutuo del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la Estadística de Bibliotecas determina

la conveniencia de coordinar la actividad estatal y autonómica al respecto ya que el Estado goza de competencia exclusiva sobre la estadística para fines estatales, según el artículo 149.1.31 de la Constitución y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencia en las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma, según el artículo 10.28 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1983.

De acuerdo con ello, y con la finalidad de llevar a cabo la Estadística de Bibliotecas de 2002 utilizando un cuestionario bilingüe castellano/catalán (con las peculiaridades propias del ámbito balear), lo que se traducirá en la mejora de la colaboración de las unidades informantes, la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, de una parte y, de otra, el Consejero de Economía, Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears según las atribuciones que le asignan la Orden de 16 de marzo de 2000 de estructura orgánica del Departamento de Economía, Comercio e Industria, así como la Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadísticas de las Illes Balears y con la competencia que le atribuye el Decreto 6/2002 de 11 de octubre de delegación de funciones han acordado suscribir el presente Convenio de Colaboración según las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—*Objeto del Convenio de Colaboración.*

El presente Convenio tiene por objeto formalizar la colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de las Illes Balears para la realización de la Estadística de Bibliotecas 2002 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segunda.—*Programación y Diseño.*

A) La estadística se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas formuladas por el Instituto Nacional de Estadística.

B) La actualización del directorio de bibliotecas a investigar será realizada por el Instituto de Estadística de las Illes Balears. A partir de esta actualización el Instituto Nacional de Estadística elaborará el directorio definitivo, que será remitido al citado Instituto autonómico.

C) El cuestionario que se utilizará será común para todo el Estado, si bien en las Illes Balears será bilingüe castellano/catalán. El Instituto de Estadística de las Illes Balears supervisará la traducción al catalán del cuestionario castellano para, en su caso, introducir las peculiaridades de dicha lengua en el ámbito balear.

Tercera.—*Promoción de la Estadística de Bibliotecas 2002.*

A) El Instituto de Estadística de las Illes Balears enviará una carta de promoción de la estadística, en versión bilingüe, firmada conjuntamente por el Director General de Productos Estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y el Director del Instituto de Estadística de las Illes Balears, a todas las bibliotecas que deban participar en la estadística, anunciando la forma en que se va a desarrollar la operación en las Illes Balears.

B) Ambas instituciones realizarán conjuntamente cualquier otra promoción que consideren idónea, en relación con la estadística objeto de este Convenio, en el ámbito de las Illes Balears.

Cuarta.—*Recogida de datos.*

A) El Instituto de Estadística de las Illes Balears se responsabilizará de la recogida de los cuestionarios.

B) La recogida de cuestionarios comenzará el 1 de octubre de 2003, y deberá finalizar antes del 31 de noviembre de 2003.

C) Al mismo tiempo que se realice la recogida, el Instituto de Estadística de las Illes Balears procederá a la depuración manual de los cuestionarios, de acuerdo con las normas que facilitará el Instituto Nacional de Estadística.

D) El Instituto de Estadística de las Illes Balears enviará los cuestionarios depurados al Instituto Nacional de Estadística con periodicidad quincenal. Una vez finalizada la recogida de información, el Instituto de Estadística de las Illes Balears remitirá un resumen sobre las incidencias surgidas en la misma.

Quinta.—Flujo de la información y explotación de los resultados.

El Instituto Nacional de Estadística enviará en soporte magnético, en cuanto estén disponibles, pero siempre en el plazo máximo de doce meses a partir de la finalización del trabajo de campo, los resultados definitivos e individualizados, referidos al ámbito balear, al Instituto de Estadística de las Illes Balears para su explotación.

Sexta.—Publicaciones.

En las publicaciones que realicen tanto el Instituto Nacional de Estadística como el Instituto de Estadística de las Illes Balears, con base en la Estadística de Bibliotecas 2002, se hará constar que la información es resultado del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de las Illes Balears, para la realización de la Estadística de Bibliotecas 2002 en el ámbito territorial de las Illes Balears.

Séptima.—Secreto estadístico.

El Instituto de Estadística de las Illes Balears y el Instituto Nacional de Estadística se responsabilizarán de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración, sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, así como de la Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears.

Octava.—Comisión de seguimiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento del Convenio, figurando en ella como representantes:

Por parte del Instituto Nacional de Estadística:

- El Director del Gabinete de Coordinación y Planificación Estadística.
- El Subdirector General de Estadísticas Laborales y Sociales.
- El Delegado Provincial de Estadística en Baleares.

Por parte del Instituto de Estadística de las Illes Balears:

- El Jefe del Departamento de Estadística.
- El Jefe de sección de Producción y Métodos.
- El Jefe de sección III.

Cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución del presente Convenio se someterá a la decisión de la Comisión de Seguimiento.

Novena.—Financiación.

El presente Convenio no generará, ni dará lugar, a contraprestaciones económicas.

Décima.—Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta la finalización de los trabajos contemplados en el mismo.

Undécima.—Régimen jurídico y jurisdicción aplicables.

El presente Convenio de Colaboración tiene naturaleza administrativa y se encuadra en el artículo 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedando fuera del ámbito de dicha Ley, pero aplicándose los principios de la misma para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Octava, las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con su Ley reguladora 29/1998, de 13 de julio.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente Convenio de Colaboración, por duplicado ejemplar, el 12 de marzo de 2003.

La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.- El Consejero de Economía, Comercio e Industria del Gobierno Balear.

7841

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2003, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Marco sobre Cooperación Estadística e Intercambio de Información entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía, Comercio e Industria de las Illes Balears.

El Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía, Comercio e Industria de las Illes Balears han suscrito, el 17 de marzo de 2003, un Acuerdo Marco sobre Cooperación Estadística e Intercambio de Información, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 27 de marzo de 2003.—La Presidenta, Carmen Alcaide Guindo.

ANEXO**Acuerdo marco sobre cooperación estadística e intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía, Comercio e Industria de las Illes Balears**

De una parte, la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística, en nombre y representación del mismo, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 28.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública,

De otra parte, el Vicepresidente y Consejero de Economía, Comercio e Industria, en nombre y representación del Gobierno de las Illes Balears, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto del Presidente de las Illes Balears, de 30 de marzo de 2001, por el que se delega en los titulares de las Consejerías la firma de los convenios y de los acuerdos de colaboración, y la Orden del Presidente de las Illes Balears, de 16 de marzo de 2000, por la que se establece la estructura de la Consejería de Economía, Comercio e Industria.

EXPONEN

Primero.—Que desean reforzar sus relaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y la Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears y expresar formalmente que dichas relaciones se establecen sobre la base de los principios de lealtad institucional y de respeto a la autonomía de las partes como criterios rectores para el logro de una fructífera cooperación, según establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Segundo.—Que son conscientes de la importancia de llevar a cabo la cooperación estadística y el intercambio de información de la forma más adecuada en beneficio mutuo y, sobre todo, de la sociedad en general y de los usuarios de las estadísticas oficiales estatales y autonómicas, en particular.

Tercero.—Que están decididos a profundizar e intensificar sus relaciones de cooperación y, particularmente, a establecer de mutuo acuerdo cauces operativos idóneos para el intercambio de información que deba realizarse para llevar a cabo las estadísticas que les asigna el Plan Estadístico Nacional y el Programa de actividades estadísticas del Instituto de Estadística de las Illes Balears, respectivamente.

Cuarto.—Que en el intercambio de información a que se alude en el párrafo anterior, respetarán, en todo caso, el secreto estadístico a que les obliga la legislación estadística, el criterio de proporcionalidad entre lo solicitado a la otra parte y la finalidad concreta a que se destina la información intercambiada, así como cualquier otra exigencia que se derive de la legislación vigente sobre intercambio de información entre las Administraciones Públicas y, muy especialmente, en relación con la protección de los datos personales, según lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo ello, se proponen suscribir el presente Acuerdo Marco de Cooperación e Intercambio de Información Estadística según las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—*Objeto del Acuerdo Marco.*

El presente Acuerdo Marco de Cooperación e Intercambio de Información Estadística tiene por objeto establecer las líneas básicas de coo-